



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2018060361849 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2018 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
MINERA CON PLACA No. TB2-14421”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GUARICO RIVER GOLD S.A.S**, con Nit. No.900.687.336-5, representada legalmente por la señora **SHIAN CAMILA LOPEZ GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.1.101.262.409, o por quien haga sus veces, radicó el día 02 de febrero de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TB2-14421**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORI** de este Departamento.

El día 27 de junio 2018, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto de requerimiento No. 2018080003498 con el fin de que el proponente allegara el Formato A, concediéndole un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del Auto en cuestión (la cual se surtió mediante estado 11765 fijado el 06 de julio de 2018 y desfijado el mismo día), so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de dicha solicitud.

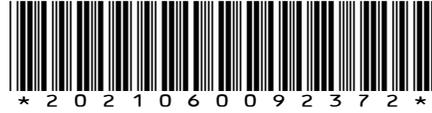
Se evidencio que el proponente allego mediante radicado No 2018010339619 de manera extemporánea los requerimientos anteriormente manifestados, puesto que los allego el 31 de agosto de 2018, lo anterior de manera extemporánea ya que tenía plazo de allegarlos hasta el 09 de agosto de 2018,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

A través de la Resolución No. **2018060361849 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, notificada por edicto fijado el 10 de diciembre y desfijado el 14 de diciembre, se decidió entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TB2-14421**.

Dentro del término legal el representante de la sociedad **GUARICO RIVER GOLD S.A.S**, proponente del Contrato de Concesión Minera con placa No. **TB2-14421**, presentó recurso de reposición a través del escrito radicado con el No. 2018010492771 del 13 de diciembre de 2018, donde expuso como motivos de inconformidad los siguientes:

“(...)

Al momento en que su Despacho realizar el requerimiento mediante estado del 06-07-2018, no nos percatamos de dicha situación, por cuanto teníamos el firme y total convencimiento de que cualquier notificación y/o requerimiento se haría mediante comunicación escrita a la dirección previamente aportada; fue así que posteriormente y en revisión física que se realizó al expediente, nos enteramos del requerimiento que se había realizado por estados y efectivamente prestamos atención al mismo e iniciamos con los trámites necesarios y la búsqueda del profesional idóneo que certificara La información, Logrando dar respuesta al requerimiento algunos días después, no cumpliendo con el término inicialmente otorgado.

Ante lo anterior, su Despacho expide la Resolución de fecha 28-09-2018 y en su artículo primero, manifiesta entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera identificada con la placa TB2-1:421, para lo , ' cual le solicito muy encarecidamente reconsiderar 'la decisión adoptada por su Despacho en la referida Resolución del 28-09-2018. por cuanto no es, ni ha sido nuestro ánimo el desistir de la propuesta de contrato de concesión minera solicitada

(...)”

Acorde con lo expuesto, se procede a realizar el análisis de los presupuestos legales para la procedencia del recurso, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse iniciado el trámite con posterioridad al dos (02) de julio de 2012.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el proponente, en los siguientes términos.

Al respecto, es necesario precisar que, en materia minera, la notificación personal sólo se predica de los actos expresamente señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por tanto, dada la naturaleza del Auto de requerimiento No. 2018080003498 de 27 de junio de 2018 , “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. . **TB2-14421**”, el que obedece a un **Acto de Trámite**, esta delegada no tiene la obligación de notificar el acto en mención de manera personal, sino, que tal como se efectuó, se debía notificar por Estado.

En aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se otorgó un término de un mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. 2018080006807 del 17 de octubre de 2018, so pena de entenderse desistida su voluntad de continuar con el trámite.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: “(...)” *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

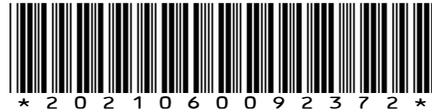
comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya , la Sala) (...).4" Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) 'Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el rechazo la propuesta de contrato de concesión. (...)" en concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: "Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".3 Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esas facultades, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS "(..) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En erecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento realizado. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. **2018060361849 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Ahora bien, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que, en el momento en el que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Esto es aplicable en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, por cuanto el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-14421**, por lo que no es de recibo los documentos allegados de forma extemporánea.

Es importante resaltar que la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, publicada en el diario oficial el 05 de julio de 2018, por ser un acto administrativo de carácter general, es obligatorio a partir de la publicación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

Los articulo 7 y 8 de la Resolución 352 de 2018, contemplaron lo siguiente:

*Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo **de un mes**, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.*

Artículo 8. Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en forme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

La incapacidad medica por algunos días del Contador de una empresa, durante el periodo en el cual el proponente del contrato de concesión minera, debía presentar el cumplimiento a los requerimientos del Auto No. **2018080006807** del 17 de octubre de 2018, no puede convertirse en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto esta figura se da con la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (enfermedad de un empleado). Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, lo que podría ocurrir con la realización de la labor por parte de otro profesional en materia financiera, adscrito o no la empresa.

Por lo expuesto, esta delegada no encuentra razones fácticas ni jurídicas que permitan enervar las causales por las cuales se entendió desistida la Propuesta de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

Contrato de Concesión Minera con placa No. **TB2-14421**, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. **2018060361849 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2018060361849 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISITIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. **TB2-14421**”, emitida dentro del trámite de la propuesta de contrato en mención, presentada por la sociedad **GUARICO RIVER GOLD S.A.S**, con Nit. No.900.687.336-5, representada legalmente por la señora **SHIAN CAMILA LOPEZ GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.1.101.262.409, o por quien haga sus veces, radicó el día 02 de febrero de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TB2-14421**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORI** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/10/2021)

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma Anna Minería, de la Agencia Nacional de Minería, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, y efectúese el archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 05/10/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Maria Clara Prieto A Contratista		
Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		